



Roj: **STS 4510/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4510**

Id Cendoj: **28079140012022100864**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2022**

Nº de Recurso: **3088/2019**

Nº de Resolución: **926/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3545/2019,**
STS 4510/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 926/2022

Fecha de sentencia: 22/11/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3088/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: T.S.J. CATALUÑA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MCP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3088/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 926/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García



D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 22 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Xavier Pera Coral, en nombre y representación de la Agència Catalana de l'Aigua (ACA), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 25 de abril de 2019, en recurso de suplicación nº 331/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de setiembre de 2018, dictada por el Juzgado de la Social número 19 de Barcelona, en autos nº 263/2017, seguidos a instancia de D. Damaso contra la Agència Catalana de l'Aigua (ACA) y contra el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa).

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Damaso, representado y asistido por la Letrada D^a Sandra Puig García y el Fogasa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Damaso contra la empresa AGÉNCIA CATALANA DE L'AIGUA y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación por Reconocimiento de Derecho, Clasificación profesional, y Reclamación de cantidad. Reconozco al demandante el Grupo Profesional VI-II y el derecho a percibir las diferencias retributivas acorde a las funciones del Grupo profesional VI-II que desempeña por el periodo comprendido desde Diciembre de 2015 a diciembre de 2017 ascendiendo al importe de 14.987,44€, más el 10% por demora por todas las diferencias salariales que se hayan devengado desde esa fecha hasta la presente resolución, condenado a la empresa demandada hacer efectivo dicho importe.

Que debo ABSOLVER al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, de las pretensiones deducidas en la demanda sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que se pueda derivar de la presente resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

Por la parte demandante se solicitó aclaración de referida sentencia, dictándose auto de aclaración en fecha 28 de septiembre de 2018 y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Acuerdo haber lugar a la aclaración de la sentencia interesada por escrito de 21/09/2018

DONDE DICE:

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Damaso contra la empresa AGÉNCIA CATALANA DE L'AIGUA y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación por Reconocimiento de Derecho, Clasificación profesional, y Reclamación de cantidad. Reconozco al demandante el Grupo Profesional VI-II y el derecho a percibir las diferencias retributivas acorde a las funciones del Grupo profesional VI-II que desempeña por el periodo comprendido desde Diciembre de 2015 a diciembre de 2017 ascendiendo al importe de 14.987,44€, más el 10% por demora por todas las diferencias salariales que se hayan devengado desde esa fecha hasta la presente resolución, condenado a la empresa demandada hacer efectivo dicho importe.

DEBE DECIR:

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por D. Damaso contra la empresa AGÉNCIA CATALANA DE L'AIGUA y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en reclamación por Reconocimiento de Derecho, Clasificación profesional, y Reclamación de cantidad. Reconozco al demandante el Grupo Profesional VI-III y el derecho a percibir las diferencias retributivas acorde a las funciones del Grupo profesional VI-III que desempeña por el periodo comprendido desde Diciembre de 2015 a diciembre de 2017 ascendiendo al importe de 14.987,44€, más el 10% por demora por todas las diferencias salariales que se hayan devengado desde esa fecha hasta la presente resolución, condenado a la empresa demandada hacer efectivo dicho importe".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"1.- El Trabajador, con DNI NUM000, presta servicios para la Empresa demandada desde el 22/02/2004, estando adscrito al Grupo Profesional GPIV -III, con categoría de Administrativo Especialista, percibiendo un salario bruto mensual con inclusión de prorrateo de pagas extras de 2.394,07€, ostentando el título de Licenciado en Geografía.



(No controvertido).

2.- Hasta el mes de noviembre de 2013 y conforme al organigrama de puesto de trabajo, el actor ocupaba el puesto de Administrativo Especialista dependiendo de la Unidad de Registro e Información, dentro del Departamento de Documentación y Restiro de la División de Recurso , siendo el responsable D. Felipe .

(No controvertido).

3.- Las funciones que realizaba el Trabajador cuando estaba adscrito al Grupo Profesional -III con la categoría de Administrativo era:

-Dentro de la atención a los usuarios, internos y externos se realizaba las siguientes gestiones:

Orientar e informar al usuario respecto a la tramitación, procedimiento y prestación de servicio.

Atender al público para dirigirlo que sea atendido en el ámbito correspondiente.

Identificar y resolver quejas. Y sin era posible buscar a la persona que lo pudiera hacer.

Prestar soporte al usuario cumpliendo con los diferentes modelos de instancia, formularios que la ACA les requiere.

-Gestionar, recibiendo y registrando, la documentación de entrada y salida de la Agencia, según la normativa vigente y las directrices recibidas para conseguir el objetivo de la unidad, dentro de esta función se realizaban las siguientes gestiones:

Recibir la documentación de correo de valija, para clasificarla, codificarla e identificarla, determinado la urgencia y prioridad de la documentación.

Recibir la documentación presencial, del usuario externo e interno, determinar su tratamiento y registrar la de trato inmediato.

Clasificar y codificar documentos registrados

Preparación del correo para su distribución

Compulsar documentos

Gestionar correos electrónicos de entrada y salida del buzón de ACA.

Y de carácter ocasional funciones de correo, ensobrar, clasificar la salida, pesar, facturar etc. (No controvertido).

4.- En fecha 25/11/2013 se le comunico por el Gerente de la ACA la adscripción de su puesto de trabajo de Administrativo Especialista Grupo Profesional IV-III a la Unidad SIG del Departamento de Sistemas de Información del Ciclo del Agua en la División de Sistemas de Información, con efectos de 27/11/2013, ocupando el puesto de trabajo del Sr. Gaspar , que mantenía un Nivel profesional 5, pasando a realizar las funciones del Técnico Superior Especialista, del Sistema de Información Geográfica , SIG.

En fecha 06/03/2017 se ha modificado el nombre de la Unidad SIG, por el de Unidad de Sistemas de Información Técnicos, dependiendo del Jefe del Departamento de sistemas de Información del Ciclo del agua D. Gumersindo . (No controvertido).

5.- Las funciones que el actor manifiesta realizar en su puerto de trabajo desde el 27/11/2013 son:

-Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema SIG, desarrollando una mejora continua de los procesos asociados, tanto desde el punto de vista de optimación del rendimiento del Sistema como de automatización de las tareas manuales.

- Gestionar proyectos que permitan la evolución del SIG a las nuevas necesidades de la organización.

-Asesorar y colaborar con los responsables de proyectos en el desarrollo de nuevos proyectos liderados desde el DSI, allí donde esté presente el SIG.

-Dar soporte y respuesta ágil a las peticiones de los usuarios clave de las áreas en cuanto a carga y mantenimiento de la información cartográfica, mecanizando y optimizando la ejecución de las tareas asociadas.

- Gestionar la cartografía corporativa, dando soporte y repuestas a las peticiones de los Técnicos SIG, en cuanto a la carga y mantenimiento de la información cartográfica, procedimiento y optimación de la ejecución de las tareas asociadas.



Gestionando las peticiones que llegan de los usuarios del ACA, referidas a la carga y actualización en el sistema corporativo de la información, mantenimiento y gestión de los datos geográficos de la ACA distribuidos en el Departament de Territori i Sostenibilitat , para la publicación en el Visor del SIG corporativo de la Generalitat, controlando la actualización periódica de la cartografía de referencia generada fuera de la ACA y facilitando a los usuarios de la ACA el acceso a direcciones cartográficas de terceros. Gestionado la publicación de los datos cartográficos de la catalogo oficiales.

-Supervisar la infamación generada por los Técnicos SIG de las áreas supervisando y verificando la información generada transferida al DSI por los diferentes Técnicos SIG de las áreas, velando por la correcta coherencia de los datos y detectando posibles errores en su elaboración, de conformidad con los protocolos y directrices de la Unidad SIG.

-Creación de visores web de información geográfica, diseñando nuevos visores de cartografía temáticos, tanto para la visualización interna como externa.

-Gestión de las herramientas de la publicación web, creando y administrando las diferentes herramientas de publicación de infamación geográfica a nivel de Intranet y web, velando por su constante actualización y funcionamiento, proponiendo y elaborado documentación técnica para Intranet y pagina web de al ACA.

Diseño de la nueva página de descarga de datos SIG de la Agencia que sustituye a al actual web de al ACA, basándose en un nuevo formato de redifusión.

-Gestión y desarrollo de proyectos SIG llevando a cabo cualquier proyecto relacionado con la información geográfica encomendada por el Jefe del departamento, lo que conlleva reportar periódicamente al responsable del departamento el estado del proyecto bajo la competencia y criterios propios y comunicar a los Jefes de Unidad y del Departamento de otras áreas /divisiones cuando así lo considero oportuno el nivel de avance en la consecución de funciones.

Coordinar la implantación de la normativa INSPIRE y el Plan Cartográfico de Cataluña, dirigiendo la aplicación de la Directiva Europea INSPIRE y la normativa del Plan Cartográfico de Cataluña a nivel interno. Asegurando la adaptación y evolución de los sistemas y datos servidos por el ACA a las diferentes obligaciones legales, con el objetivo de establecer una infraestructura de infamación en la comunidad Europea.

-Colaboración con proyectos externos al SIG Participando en la gestión o seguimiento de proyectos de ámbito corporativo velando por el cumplimiento de los requerimientos de la DSI allí donde el SIG esté presente: para llevar a cabo estas funciones se coordinan actuaciones con otros responsables de la Agencia para garantizar la ejecución de trabajos o funciones determinadas, asumiendo la manera más óptima de visualizar la cobertura cartográfica del a ACA.

- Investigar y desarrollar mecanismos para mejorar la visualización de infamación geográfica dentro de proyectos transversales ejecutados por el Departamento de cara a dar soporte al responsable del proyecto.

-Elaboración de protocolos, de tipo técnico cuando sean necesarios y no existan, revisando y modificando los protocolos de gestión, operaciones o de transferencias de daos existentes, adaptándose a posibles cambios y actualizaciones garantizando la calidad de los datos en su integración en el sistema corporativo , y documentos de nuevo o modificando procedimientos ya existentes a nivel interno del departamento, para desarrollar conocimiento que simplifiquen la resolución de incidentes y nuevas peticiones de los usuarios.

-Valorar el uso y posible instalación del nuevo software, analizando su integración funcional dentro de la organización de cara a mejorar el rendimiento general de los Sistemas Infamativos, asegurando la adaptación y evolución de los sistemas a necesidades de proyectos, cambios tecnológicos, obligaciones legales o necesidades de usuarios.

-Interpretar las necesidades de los usuarios en materia geográfica Programar procesos para la automatización y la gestión de al infamación de otras bases de datos diferentes a las del SIG, incorporando con éxito esto datos en el sistema SIG, con posibilidad de ser explotados en los Visores SIG.

-Gestionar, administrar y mantener la plataforma SIG, mejorando el sistema SIG , desarrollando funciones para mejorar el sistema evitando incidencias y adaptando los sistemas para evitar anomalías que provoquen incidencias ; resolver incidencias , analizando y gestionado las incidencias en la herramienta de gestión y seguimiento de incidencias de Aéreas y aplicando acciones correctivas y optimizando la ejecución de las tareas asociadas en caso necesario mantenimiento plataforma SIG y elaboración de procesos , auditando diariamente el estado del sistema SIG.

-Representación de al ACA en diferentes comisiones internas y externas relacionadas con la infamación geo cartográfica, como GEOCOM-comunidad de Infamación Geográfica del departamento de Territorio y



Sostenibilidad, Grupo de trabajo del Instituto Cartográfico de Cataluña para la coordinación entre el Plan Cartográfico de Cataluña-INSPIRE y el Consejo directivo de la Infraestructura de Información Geográfica en España-CODIIGE y sustituir al Jefe del Departamento en las reuniones.

-Gestionar las bases de datos Oracle del ArcSDE, controlando y modificando las bases de datos SIG.

-Realizar funciones asignadas a los Técnicos SIG de las Áreas recomendando y aplicando análisis espaciales de datos SIG a petición de las áreas que no dispone de Técnicos SIG propios

-Funciones de formación o formador.

Asesora al jefe del Departamento, participando en las decisiones técnicas que se toman conjuntamente en las reuniones de seguimiento y asesorándolo en las elecciones de las soluciones más óptimas.

- Gestión de licencias, gestión del uso y distribución de licencias de Software ESRI: ArcGIS Desktop entre socios los usuarios SIG en la agencia.

- Relación de informes y análisis de documentación Técnica

- General material para presentaciones, prepararlo y elaborarlo para la presentación de publicación de la Unidad.

- dar soporte a los usuarios internos y externos de las Agencias en cualquier tema relacionados con la herramienta SIG.

-Desempeñado funciones propias de un Técnico Superior Especialista, y tiene a su cargo desde un punto de vista funcional hasta un total de 6 Técnicos. (Hecho recogido de la demandada y controvertido)

6.- La empresa demandada es una entidad de Derecho Público de la Generalitat de Catalunya, cuyas relaciones laborales se rigen por el IV Convenio Colectivo laboral de la Agencia Catalana del Agua, (ACA) regulando la clasificación profesional en el art. 14 como "el resultado de la ordenación y definición de los diferentes grupos profesionales en los que se estructura la organización.

Disponiendo que los trabajadores de la ACA serán adscritos a los grupos profesionales establecidos según el Convenio colectivo, de conformidad con las funciones y responsabilidades que efectivamente desarrollen y atendiendo a la titulación y aptitudes profesionales requeridas para el puesto de trabajo.

Cada grupo profesional está vinculado a un nivel salarial, y dentro de los grupos profesionales I a VIII, se establecen a su vez en 3 subniveles salariales que van incrementándose en atención a la adscripción al GP: primero año, segundo año y tercer año.

7.- La Comisión de Valoración de la ACA levanto acta en fecha 30/09/2016 por la que se establecía que el resultado final de valoración había sido sin acuerdo, por cuanto la parte Social otorgo 651 punto lo que correspondería un Grupo VI y la parte Empresarial otorgo 603 punto correspondiendo al grupo V.

El actor presentó escrito de alegaciones en fecha 28/10/2016 delante de la Comisión de Valoración.

En fecha 22/12/2016, se dictó nueva acta por la Comisión de Valoración de la ACA en la que se efectuó una segunda valoración y definitiva, otorgando la parte Social 630 puntos correspondiendo a un Grupo VI, y la parte empresarial otorgo una puntuación de 603 que corresponde con el Grupo V. Dejando constancia, y en esto sí coincidieron ambas partes, que no le correspondía el Complemento de puesto. (Doc. 7 8 y 9 del ramo de prueba de la demandada y doc. Nº 9 y 10 del ramo de prueba de la parte actora).

8.- Las discrepancias entre la parte social y empresarial se centran en el requisito nº 2, correspondiente a la Práctica profesional en los que la parte Social otorga 5 y la Empresarial 4, arrojando una puntuación final entre 603/630, lo que corresponde a un grupo 5 o bien Grupo VI-(tercer año) respectivamente.

Por parte del demandante se reclama un Grupo profesional VII-III (tercer año), debiendo alcanzar 725 puntos, discrepando en las valoraciones de los siguientes requisitos:

Factor 2 - Práctica profesional, en los que la parte actora reclama en su escrito de alegaciones, la puntuación de 5, (como la parte Social) y la Empresa otorgó una puntuación de 4.

Factor 4.- Responsabilidad por la Función, la parte actora la valora en 5 puntos y la Empresa y parte Social en 4 puntos.

Factor 5.- Responsabilidad por el trabajo de otros, reclamando la parte actora 2 puntos y la Comisión le otorgo 1 punto.

Factor 6.- Responsabilidad por relaciones, reclamado el actor 5 puntos y siendo valorado por la comisión en 3 puntos.



El sumatorio de los puntos que la parte actora reclama asciende a 750, siendo suficiente para el Grupo profesional VII-III que se demanda como principal de 725 puntos.

Por último, el demandante reclama el Complemento del puesto de trabajo, art. 38.3 Convenio colectivo de aplicación, que establece la estructura retributiva y lo incluye entre los complementos salariales como aquel que "retribuye la especial responsabilidad, que de forma constante y durante todo el año requieren algunos puestos de trabajo" al considerar que cumple con cuatro de los cinco requisitos establecidos, siendo suficiente con el cumplimiento de tres de ellos para que le sea reconocido este complemento, como es:

Cumplir con la titulación requerida, gestiona proyectos, supervisa funciones de áreas diferentes y realiza su trabajo con Autonomía.

(Hecho recogido de la demanda y controvertido)

9.- En octubre de 2015 se convocó la Comisión de Valoración extraordinaria, órgano paritario, formada por tres miembros designados por la Dirección de empresa y tres miembros designados por el Comité Intercentros. Órgano encargado de la valoración de los puestos de trabajo comprendidos entre el Grupo I al VIII, con atribución de su propio procedimiento de valoración, criterios y factores para llevarlo a cabo en virtud del art. 14.1 y 2. Convenio colectivo, con la aprobación por la Comisión del Manual de valoración a tal efecto.

En esta convocatoria se establecieron como requisitos de acceso, que exista una modificación sustancial de las funciones y trabajos más representativos y prevalentes del puesto de trabajo.

Disponer de la formación requerida para el puesto de trabajo.

Que las funciones hayan requerido nuevos conocimientos y adquisición de nuevas profesionalidades o nueva responsabilidad.

El trabajador ha de estar como mínimo entre 1 a 2 años en la realización de las nuevas funciones.

Las funciones han de ser permanentes y de contenido

El trabajador conjuntamente con la descripción del puesto de trabajo tendrá que firmar una declaración responsable de veracidad del contenido. El Cap del Departamento / Unidad singular/Cap Demarcación y el Director del Área/División que corresponda tendrá que validar y firmar una declaración responsable sobre la veracidad de sus observaciones y del contenido de la DLT aportada por el trabajador/a. Se presentaron unas 106 solicitudes, cumpliendo los requisitos de accesos establecidos unas cincuenta y alguna solicitud.

(Doc. N9 5 ramo de prueba de la parte actora)

10.-El trabajador tiene un Grupo profesional IV, presentado la solicitud de valoración a la Comisión de Valoraciones en el mes de octubre de 2015 de su puesto de trabajo.

11.- La Inspección de trabajo emitió informe, en el que concluye que la descripción de funciones efectuada por el Cap de Departamento y los documentos que se adjuntan a modo de ejemplo, evidencian la falta de justificación de la valoración efectuada por el trabajador en su puesto de trabajo. Si bien es necesario recoger que la Inspección actuante solo se entrevistó con la directora de RRHH y D. Gumersindo jefe del departamento del Sistema de Información del Ciclo del Agua y D. Ovidio jefe de la Unidad de Sistemas Técnicos, inmediatos superiores del actor. No se entrevistó con el Trabajador por encontrarse de vacaciones, como tampoco con cualquier compañero de trabajo del actor, por cuanto la actividad que realiza el actor es muy específica y no se realiza por otros puestos de trabajo (Informe unido a las actuaciones, folio 52 al 54)

12.- De conformidad con el art. 139 de la LRJS se reclaman por la parte actora las siguientes diferencias salariales, que no se reproducen el detalle por encontrarse unida a los autos:

Grupo VII-III, 32.725,99€

Grupo VI-III, 22.623,56€.

Grupo V-III, 6.165,56€. Mas el 10 % de interés por demora de conformidad con el art. 29 del ET.

A lo que se opone la parte demandada, por considerar que las reclamaciones por las diferencias retributivas deben contarse desde que se dicte Sentencia.

Que el importe del mes de diciembre de 2015 se ha calculado con las tablas vigentes de enero de 2016.

Que la paga extra de diciembre se ha computado entera con el nuevo grupo profesional, cuando esta paga va desde el 1 de junio al 30 de noviembre art.39 CC.

Se aplica en las tres peticiones de cambio de Grupo profesional con el Subgrupo III de salario base para todos los años, cuando para todos los supuestos que fueron prestados en la convocatoria de octubre de



2015 se tuvo en cuenta el Subgrupo I de salario desde el noviembre de 2015, fecha de presentación de la solicitudes, y como mejora de su aplicación a partir de la fecal de la comunicación de la aprobación del cambio de grupo. Considerando que la diferencias salariales a calcular En consecuencia las diferencias salariales de los diferentes grupos han de ser reclamadas con el Subgrupo I desde el mes de diciembre de 2015 y para cada año el subgrupo que corresponda:

(Hecho controvertido)".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de la Agència Catalana de l'Aigua (ACA), se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia en fecha 25 de abril de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que debernos estimar y estimamos en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por la AGÉNCIA CATALANA DE L'AIGUA (ACA) contra la sentencia dictada, en fecha 13 de septiembre de 2.018, posteriormente aclarada por Auto de 28.09.18, por el Juzgado de lo Social nº 19 de los de Barcelona en los autos núm. 263/17, seguidos a instancia de Damaso , en materia de clasificación profesional y reclamación de cantidad frente a la entidad AGÉNCIA CATALANA DE L'AIGUA (ACA), ahora recurrente, y, en su consecuencia, revocamos en parte la sentencia de instancia fijando en la suma de 9.550,05 euros el importe de la diferencias salariales abonar por la entidad condenada, manteniendo inalterado el resto de los pronunciamientos de instancia. Sin costas".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por la representación letrada de la Agència Catalana de l'Aigua (ACA), se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 29 de octubre de 2018 (recurso nº 3931/2018).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso improcedente, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 22 de noviembre de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La controversia suscitada en este recurso de casación unificadora radica en determinar si el orden social es competente para conocer de la presente demanda.

a) El actor presta servicios para la Agència Catalana de l'Aigua (en adelante ACA) con la categoría de administrativo especialista. La ACA es una entidad de derecho público de la Generalitat de Cataluña cuyas relaciones laborales se rigen por el IV Convenio Colectivo laboral de la ACA.

b) El Gerente de la ACA le comunicó que iba a ser adscrito desde su puesto de trabajo de administrativo especialista, grupo profesional IV-III, a otra unidad donde iba a ocupar el puesto de trabajo de otro empleado con un nivel profesional 5, pasando a realizar las funciones del técnico superior especialista del Sistema de Información Geográfica.

c) El trabajador interpuso demanda contra la ACA en la que reclamaba el derecho a ostentar la categoría profesional GP VII-III (técnico superior especialista) CER Nivel 1, así como el abono de las diferencias retributivas devengadas y que se concretaban en la cantidad de 13.565,22 euros. Subsidiariamente se reclamaba el reconocimiento el derecho a ostentar dos categorías inferiores y las correspondientes diferencias retributivas.

d) La sentencia dictada por el juzgado de lo social estimó en parte la demanda, reconociendo el derecho del actor al grupo profesional VI-II y el derecho a percibir las diferencias retributivas acorde a las funciones de ese grupo por el periodo comprendido desde diciembre de 2015 a diciembre de 2017.

e) La ACA interpuso recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, que fue estimado en parte por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 2019, recurso 331/2019, la cual fijó las diferencias salariales en la suma de 9.550,05 euros, manteniendo los restantes pronunciamientos.

2.- La ACA interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina con un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa (en adelante LRJCA) en relación con el art. 24 de la Constitución y con el art. 2 del Decreto 309/2011, de 12 de abril, alegando que la pretensión ejercitada conlleva una modificación de la relación de puestos de trabajo, razón por la que no es competente el orden social.



3.- La parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso en el que niega que exista contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial y manifiesta que la sentencia recurrida es conforme a derecho. El Ministerio Fiscal informó en contra de la estimación del recurso.

SEGUNDO.- 1.- Debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS). La sentencia recurrida declara la competencia del orden social argumentando que hay que determinar si, conforme a las funciones que ejercita el trabajador demandante, el grupo profesional que corresponde es el VII-III (técnico superior especialista), VI-III (técnico superior) o V-III (técnico). El tribunal considera que se trata de un supuesto de clasificación profesional en el que hay que precisar en primer lugar cuáles son las funciones efectivamente realizadas, para a continuación proceder a comparar tales funciones con la definición que de la categoría realiza el convenio colectivo y, finalmente, decidir si la categoría adecuada a la norma es la atribuida por la empresa o la superior solicitada por el trabajador, en razón a los trabajos que efectivamente éste realiza.

2.- La sentencia de contraste la dictó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 29 de octubre de 2018, recurso 3931/18, la cual confirmó la incompetencia del orden jurisdiccional social que había sido declarada por el juzgado de lo social. La demandante prestaba servicios para la ACA con la categoría de técnica superior grupo profesional 6. Posteriormente se le asignaron las tareas de letrada, correspondientes a una trabajadora que había sido trasladada. Esta trabajadora demandaba el reconocimiento de la categoría profesional del técnico superior especialista, grupo 7, y el pago de diferencias retributivas.

La sentencia referencial argumenta que no se reclama una diferencia salarial o incremento salarial o reclasificación derivada de la realización de funciones de superior categoría, sino una nueva valoración de su puesto de trabajo, lo que afecta a la relación de puestos de trabajo de la entidad demandada, pues la demanda postula claramente que su puesto de trabajo sea calificado de grupo profesional 7. Considera que el efecto de la sentencia no tendría sólo repercusión en su contrato sino en la plaza ocupada, por lo que se entiende que lo que se pretende es una modificación de la plaza que ocupa, lo que afecta a la relación de puestos de trabajo y para lo que la jurisdicción social es incompetente.

3.- Tanto en la sentencia recurrida como en la de contraste se ejercita la misma pretensión, basada en que el trabajador ha ejercitado funciones correspondientes a un puesto de trabajo distinto, por lo que solicita que se le reconozca la categoría correspondiente a las funciones efectivamente desarrolladas, así como la diferencia retributiva. La sentencia recurrida declara la competencia del orden social mientras que la referencial se declara incompetente, por lo que concurre el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219.1 de la LRJS.

TERCERO.- 1.- Los arts. 2.a) y 3.a) de la LRJS disponen:

"Art. 2. Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo [...]

2.- El art. 1.1 de la LRJCA establece:

"1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación."

3.- La sentencia del TS de 7 de diciembre de 2010, recurso 181/2009, confirma "la declaración de incompetencia del orden jurisdiccional social efectuada en la sentencia de instancia impugnada para decretar la nulidad de la resolución administrativa del CECIR aprobatoria de una modificación de la RpT cuestionada, pues tanto la jurisprudencia social como, en especial, la contencioso-administrativa, atribuyen a las relaciones de puestos de trabajo de las Administraciones públicas la consideración de reglamentos, es decir, de disposiciones administrativas de carácter general".

4.- Reiterados pronunciamientos de la Sala Social del TS han enjuiciado acciones interpuestas por personal laboral al servicio de Administraciones públicas en las que afirmaban realizar funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que constaba en su contrato de trabajo, por lo que solicitaba el reconocimiento de categoría superior a la formalmente ostentada (por todas, sentencias del TS de 21 de enero de 2015, recurso 570/2014 y 20 de septiembre de 2022, recurso 948/2019). La competencia material es una materia de orden público procesal, por lo que, si el orden jurisdiccional social no hubiera sido competente, esta sala lo hubiera declarado.

CUARTO.- 1.- Por consiguiente, hay que diferenciar:



- a) La impugnación de una relación de puestos de trabajo está atribuida al orden contencioso-administrativo.
- b) La reclamación de una clasificación profesional acorde con las tareas efectivamente realizadas en la Administración pública le corresponde al orden social.

2.- En este litigio, el actor suscribió un contrato con la ACA para prestar servicios con la categoría de administrativo especialista. Posteriormente fue adscrito a otro puesto de trabajo. El trabajador reclamó el derecho a la categoría profesional que, a su juicio, se correspondía con las funciones efectivamente desarrolladas, así como las diferencias salariales.

En este pleito no se está impugnando una relación de puestos de trabajo sino que un empleado público reclama la categoría profesional que corresponde a las funciones que realiza, así como la diferencia retributiva entre la categoría profesional que tiene reconocida y la real.

Al igual que en los citados precedentes, debemos concluir, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que el orden social es competente para conocer de este pleito porque se trata de una controversia surgida entre un empleador y su trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, sin que se haya impugnado una relación de puestos de trabajo. Por todo ello, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, confirmando la sentencia recurrida. Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso en la cantidad de 1.500 euros (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Agència Catalana de l'Aigua, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de abril de 2019, recurso 331/2019. Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso en la cantidad de 1.500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.